

Sesión del 27 de Noviembre de 1883.

Presidencia del Hc. Señor General Salazar.

Abierta con los Hc. Hc.<sup>o</sup> Vicepresidente, Gurm, Estupinán, Acosta, Ribadeneira, San Cobos, Enriquez, Cervatos, Salvador, Salazar (Sust. A), Andrade, Caamaño, Flores, Campanario, Bonci, Varea, Echeverría, Quereda, Barba Jijón, Martínez, Nieto, Hernández, Montalvo (Ad.), Montalvo (H. J.), Saenz, Llorente, Gómez, Banderas, Rovin, Sobrino, Cordero, Nellauri, Cunat, Matrille, Crespo, Muñoz, Vazquez, Rufio, Escudero, Ojeda, Arriaga, Castro, Chávez, Taguero, Parilla, Marin, Timilla, Valverde, Chacalón, Venegas, Camacho, Mataz, Aguirre, Jadi, Cárdenas, M. J. J. Andrade, Marin, Moreira, Martínez, Pallares, Franco y Vargas Correa, se leyó y aprobó el acta de la sesión anterior. Con la observación hecha por el Hc. Hernández, sobre que no había dicho que Puequerte se había naturalizado en México, sino que había desempeñado cargo diplomático en representación de esta República; la del Hc. Andrade Marin sobre que sostuvo que el inciso 3º del artº 13 debía suprimirse; y la del Hc. Cárdenas sobre que el Cambio de bandera a que aludió en uno de sus discursos, no que en Estados Unidos, fuese en México.

Leyóse, a continuación, un oficio del Ministerio de Hacienda en el que decía, demandada, el decreto reformatorio de la ley de Buedo: Se mandó archivar.

Se dio Cuenta, en Segunda, con las siguientes solicitudes: de los Bermejales de los Ejercitos Cristianos sobre renuncia de la dirección del Protectorado Católico; de don Rafael P. Silva, a nombre de don José María Guerrero, para que se le indemnicen los perjuicios causados por los agentes del ex dictador en Esmeraldas; de don Domingo Noboa para que se le mende pagar una cantidad que adeuda el Fisco a la testamenteria del fallecido Sr. Dr. Hugo Noboa y Antéa; de don Benito Jorge Gómez, para que se le indemnicen los perjuicios causados por el ex dictador; de don Francisco Pachecos renunciando el grado de General; de dona Manuela y dona Nebaldina Muñoz para que se haga heredera a don Joaquín Cevallos el indulto concedido por el ex Jefe Supremo de Chiribí y Esmeraldas. Dichas solicitudes pasaron, respectivamente, a los Comisiones de Instrucción Pública, 1<sup>o</sup> de Peticiones, de Hacienda, 2<sup>o</sup> de Peticiones, de Guerra y 2<sup>o</sup> de Legislación.

Continuándose el debate del proyecto de Constitución y leído el inciso 2º del artículo 15, el Hc. Martínez observó: que al aprobarse al artº 14 no se había tenido en consideración que éste habla sólo de las penas de reclusión y prisión, siendo así que el Código Penal establece, además de estas dos penas, la de penitenciaria; a lo cual replicó el Hc. Salazar (Sust. A) diciendo: que el Hc. propinante había sufrido una equivocación, puesto que el Congreso de 1875 había establecido la nomenclatura de las penas, suprimiendo la de penitenciaria y sustituyéndola por la de reclusión mayor. Terciando en el debate d-

Y.C. Estupiñan dijo: que debía entenderse comprendida la pena de penitenciaría -  
ria en la disposición del inciso 2º del artículo que se discute, por la razón de que  
si las penas de reclusión y prisión llevan consigo la accesoria de suspensión de  
los derechos de Ciudadanía, con mayor razón debía llevarla en la de penitenciaría,  
que es mayor.

Reanudado el debate interrumpido por la intervención del Y.C. Martínez, sobre  
lo antecedentemente lo expuesto, el Y.C. Vicepresidente elevó a' moción, en a-  
poyo de los Y.C.s Tarcos, Aguirre Jado y Ibáñez, la indicación que hizo en se-  
gundo debate, confechandola en los siguientes términos: "Que el inciso 2º  
del artº 15 diga: *Si se hallare un Ciudadano con auto motivado, por com-  
miti o delito, cuya pena pase de seis meses de prisión, desde que se decrete  
esta hasta que sea absuelto o condenado a otra pena?*

Sueta a' debate, el Y.C. Cárdenas dijo: que era demasiado rigor establecer la pena de suspensión de los derechos de Ciudadanía, respecto de todo  
acusado contra quien se hubiere pronunciado auto motivado, sin distinción  
de delitos, Sean graves o leves: que de este rigor de la ley se abusaba sobre-  
manera, poniendo contra el honor y la dignidad de personas alta-  
mente caracterizadas, y especialmente en los períodos eleccionarios en que, pa-  
ra excluir un candidato de las urnas, se apelaba al medio de fraguar un  
sumario sobre cualquier delito imaginario, bastando el simple testimoni-  
o de uno o dos testigos falsarios para que se declarase con lugar a' forma-  
ción de causa, contra quien quisiera que fuese la víctima de las intri-  
gas de los bandos políticos, como sucedió con don Pedro F. Arribalzaga, que  
llamado a' ejercer el Poder Ejecutivo por mandato de la ley, que excluido  
de este puesto mediante un sumario que se le fraguó, a' fin de que lo sub-  
rogara el Presidente del Senado.

El Y.C. Alfaro: que no estaba ni por la moción, ni por el inciso  
2º del artº 15, porque ambas eran atentatorias de la garantía consigna-  
das en el artº 18 del proyecto, según el cual todo individuo se presu-  
pone inocente y tenía derecho a' conservar su buena reputación, mien-  
tras no se le declarase delincuente conforme a' las leyes.

El Y.C. Muñoz: que tampoco apoyara la moción ni el inciso que se discu-  
ten, pero no por la razón aducida por el Y.C. propulsante, sino por la de que to-  
da pena debe ser correlativa al delito a' que se aplica, castigándose, por ejem-  
plo, el atentado contra la libertad, con la privación de la misma, el cometido  
contra la propiedad con la restitución o' la multa, &c.; correlación que no se en-  
cuentra en la pena de suspensión que se aplica, según la moción e inciso  
que se discuten, a' toda clase de infracciones, con tal que la pena primaria  
excede de seis meses de prisión,

**El Hc. Góral:** que la teoría del Hc. preoccupante era de todo punto irrebatible, por cuanto rara vez era posible establecer una correspondencia exacta entre el delito y la pena, pues si tal se intentara entre masotras sería menester hacer una reforma completa de todo el Código Penal, empresa difícil e imposible; por lo cual estaría el que habla, por negar la moción y aprobar el inciso 3º del artº 15.

*(Terminado el debate y votada la moción por parte, que negada en todas ellas.)*

Continuando el debate del inciso 2º del artº 15, el Hc. Moreira hizo la indicación de que se suprimiese, entre las penas en el designadas, la de muerte, por quanto no era deseable saber aun si se aboliría en el tratado de las garantías individuales; que de no hacerse la supresión que indicaba, podría creerse, más tarde, que la pena Capital había quedado sancionada en el inciso de que se trataba; argumento de que quienes echarian mano también los sustentadores y partidarios de dicha pena para establecerla después.

**El Hc. Cevallos, Salvador:** que no debía alarmarse el Hc. Moreira con la redacción del inciso tal qual se encuentra en discusión, porque si ulteriormente fuese abolida la pena de muerte o conservada, la Comisión de redacción formularía el artº de acuerdo con las decisiones definitivas de la Hc. Asamblea.

**El Hc. Montalvo (H. J.):** que sin embargo de haber formado parte de Comisión autora del proyecto que se discutía, estaba resuelto a negar el inciso en cuestión, por que veía en él el peligro de que se anticipase una pena grave, cual es la de suspensión de los derechos de Ciudadanía, contra un encasillado que puede resultar que más inocente en el Cierre del juicio ó al tiempo de pronunciarse la Sentencia.

**El Hc. Alvear:** no había inconveniente alguno en que permaneciese el inciso tal qual como se hallaba redactado, comprendiéndase la pena de muerte entre las que apoyan la suspensión de los derechos de Ciudadanía, porque cuando se trataba de aquella pena, es decir de la de muerte, el que habla la apoyaría fundando en otras razones de Conveniencia pública, y no en la de haberse concordado en el inciso que se discute, como lo tomó el Hc. Marín.

*(Terminado el debate y puesto al voto por parte el inciso discutido, que negado en todas ellas.)*

**El Hc. Salazar (Artº A):** que para conciliar de alguna manera la negativa que acabo de hacerse del inciso 2º del artº 15, era menester que al inciso 1º anterior que trata de la interdicción, se le añadiese las siguientes palabras: "y en los demás casos previstos por la ley."

**El Hc. Alvear:** que habiendo negado el inciso 2º y no sancionándose ninguna otra disposición que lo sustituya, se encuentra en una verdadera irregularidad, porque con el silencio de la ley se autorizaba a los más fuertes Criminales para que ejeran, sin restricción alguna, los derechos de Ciudadanía.

**El Hc. Andrade Marín:** que consentía en que se pudiera imponer la pena de

suspensión de los derechos de Ciudadanía, mediante sentencia definitiva, pero no por un simple auto motivado, para cuyo pronunciamiento bastaba simple posesión, fundada muchas veces en un testimonio singular o falso.

Se dictó por el Hc. Alvaro la remoción del inciso 2º del artº 15 del proyecto, y negada por la Hc. Asamblea, el Hc. Salazar (Luis A) dijo que para llenar el vacío que había dejado la supresión de dicho inciso 2º del artº 15, proponía que, después del inciso 1º que trata de la interdicción judicial, se ponga el siguiente: "2º Por el auto motivado en las causas en que debe imponerse la pena de pérdida de los derechos de Ciudadanía". Formalizada la moción en este sentido, con apoyo de los Hc. Hc. Bandera, Alvaro y Arreaga, y puesta en debate, el Hc. Camacho dijo: que si había justicia en declarar interdictos judicialmente al delincuente y al culpable por incapacidad para administrar sus bienes, no la había ni podía haberla en declarar suspensión de los derechos de Ciudadanía a los meramente enajenados contra quienes se pronunciase auto motivado, puesto que podrían ser absueltos en la sentencia definitiva.

El Hc. Arreaga: que el enajenado contra quien se había pronunciado auto motivado, permanecía en consecuencia, de los derechos de Ciudadanía, no solo tenía imposibilidad moral para ejercerlos, sino física también, porque el que se encontraba preso en la Cárcel no podía ser sacado de ella para ejercer ningún cargo público que por esta razón aprobaba la moción del Hc. Salazar (Luis A) y votaría por ella.

El Hc. Boner: que la suspensión de los derechos de Ciudadanía no era una pena impuesta al reo contra quien se había pronunciado auto motivado, sino una consecuencia de su misma condición, pues por el hecho de hallarse en prisión, su conducta, lejos de ser abonada, era despectiva, inhabilitándole, por consiguiente, para el ejercicio de los derechos de Ciudadanía; que siendo ésta activa y paiva, respecto de la primera cabía la clara de la competencia; pudiendo suceder, respecto de la segunda, que una vez electo para cualquier cargo público el enajenado no pudiera ejercerlo, por temor a sufrir el fallo condenatorio, caso que debía evitarse todo trámite el legislador para no verse en el conflicto de que fuesen burocracias sus disposiciones.

El Hc. Moreira: que era peligrosa la aprobación de la moción que se discutía, porque se practicaría la mucha abuso en las próximas elecciones.

El Hc. Arreaga: que el Hc. proponente confundía al auto causa de proceso, con el auto motivado, y por eso veía peligros donde no existían.

El Hc. Cavallo Salvador: que si no se aprobaba la moción que se discutía, debía revocarse el primer inciso anteriormente aprobado, puesto que modificado habría inconveniente, uno también injusticia en hacer de mejor condición al

Criminal, que al simple demente o desipador, pudiendo hacer este buen uso del derecho de desfigurio y aun llegar a merecer un elevado juicio público, en el caso de que, conforme al artículo 4º 5º del Código Civil, fuese reabilitado.)

El Hc. Nollaui: que la moción que se discutía, era refractaria al artº 18 del proyecto que garantizaba la presunción de la inocencia y el derecho a la buena reputación a favor de todo aquél que no hubiera sido declarado delincuente conforme a las leyes; que siendo idénticas, en el fondo, la moción que se discutía y la propuesta por el Hc. Vicepresidente, que fue rechazada; al insistirse en aquella, se incurría en una flagrante violación del artº 65 del Reglamento interior, que prohibía la repetición de una, moción que había sido vota una vez rechazada, a meno que no se presente con modificaciones.

El Hc. Salazar (Luis A): que ya el Hc. Gervaldo Salazar había manifestado la inconveniencia que había en declarar al imbrochito Civilmente, de pena condicione que al procesado fuese Crimen o delito; que era cierto lo que había afirmado el Hc. Nollaui, acerca de que el artº 18 del proyecto garantizaba la inocencia a favor de todo aquél que no hubiera sido declarado delincuente conforme a las leyes; pero que ya el Hc. Pinoe había manifestado, si su memoria, que la suspensión de los derechos de Ciudadanía impuesta al procesado no era una verdadera pena, sino una consecuencia emanada de la misma situación excepcional del res, cuya conducta había sido puesta en tela de juicio; que la garantía establecida por el artº 18 del proyecto se refiere al caso de imprecision de plazos sin previo juicio, como intentaban hacerlo los Hc. Hc. Miembros que presentaron el proyecto de inhabilitación, contra los dictatoriales, lo que demostró con algunas razones y ejemplos.

El Hc. Quebedo: que se infringía el artº 65 del Reglamento interior y que reclamaba su observancia.

El Hc. Corral: que siendo la moción que se debatía modificatoria del inciso 2º del artº 15 del proyecto, y también de la del Hc. Vicepresidente que fue desecharla podía ser tomada en Consideración sin infringir la prescripción reglamentaria, cuya observancia había pedido el Hc. Quebedo.

Habiéndose discutido en el mismo sentido los Hc. Hc. Pinoe, Salazar (Luis A), cívar, Estupiñán, Martínez y Gervaldo Salazar, y en sentido contrario el Hc. Vara. Se declaró por la Presidencia, que siendo la moción del Hc. Salazar (Luis A) modificatoria del inciso 2º del artº 15 del proyecto, continuaba su debate; en cuya virtud el Hc. Enrique dijo: que la moción del Hc. Salazar (Luis A) no se opone en ningún principio de justicia, puesto que no se trataba de privar al res de su libertad ni de los derechos de Ciudadanía, por el mero hecho de inhabilitar el juicio, sin la virtud de auto motivado que tiene por fundamento el Cuerpo del delito y presunciones que rey. Contra el procesado: que si en tal estado de la Causa todas las legislaciones permitían la prisión del res; con mucha mayor razón debían permitir la inter-

descripción de sus derechos políticos, puesto que estos son un bien menor que la libertad.

El Hc. Alfaro: que una vez negado el inciso 2º del artº 15, debía negarse también la moción que se discutía, puesto que tendía a violar el derecho de la seguridad individual que trataba de garantizarse en la misma Constitución que restringía la moción a los casos en que el Código Penal impone la pena de suspensión de los derechos de Ciudadanía, se corría el riesgo de que dicho Código fuese reformado a la voluntad y al capricho del que quisiera jugar con los derechos del Ciudadano como sucedió en los tiempos de Tumultuaria; por cuya razón era menester poner de acuerdo y en armonia las disposiciones del Código Penal con las de la Constitución.

El Hc. Arriaga: que estaba por la moción, porque, en su concepto, no eran las leyes las que formaban el buen Gobierno, sino la honestidad de los magistrados, aduciendo el ejemplo del Presidente Borrell que gobernó con equidad y justicia, sin embargo de tener por funda la Constitución de 1869, Calificada de terrorista; y del de Tumultuaria que fué el deporta más arbitrario, no obstante haberse sancionado durante su Gobierno, la liberrima Constitución de 78.

El Hc. Montalvo (H. P.): que se había negado la moción del Hc. Vicepresidente y el inciso 2º del artº 15, por la mucha extensión que se había dado en ellos a la pena de suspensión de los derechos de Ciudadanía, aplicandola a delitos cuya pena de prisión, era menor de diez meses; que no teniendo estos inconvenientes la que se discutía, debía ser sancionada por la Hc. Asamblea.

El Hc. Martínez: que la extensión de la pena, de que había hablado el Hc. proponente, radicaba con respecto a los empleados públicos, i en ello no había injusticia de ninguna clase, puesto que para los depositarios y ejecutores de la ley, las penas de ésta debían ser más severas que para los demás Ciudadanos.

El Hc. Corral: que la disposición a que había referido el Hc. proponente era general y no relativamente a los empleados públicos, como aquél lo afirmaba; y que hallándose de acuerdo todos los Hc. Hc. Diputados que habían tomado parte en el debate en que la moción del Hc. Salazar (dis. A) era modificatoria del inciso 2º del artº 15 del proyecto, el Hc. expONENTE votaría por ella.

Terminado el debate i puesta al voto la moción, resultó aprobada.

Habiéndose indicado por el Hc. Arriaga que se declarase urgente el asunto de provisión de agua potable a la Ciudad de Guayaquil, a fin de que se tomase en Consideración el informe expedido por la Comisión de obras pú-

blicar. Consultada la Cámara, se negó al pedido del Hc. Arriaga, definiéndose al de los Hcs. Alvear y Aguirre Jado que pidieron la Convocatoria de Sesión extraordinaria para tratar el asunto.

Continuándose el debate del inciso 3º del artº 15 del proyecto, el Hc. Fernández dijo: que se hallaba comprendida en la moción que ultimamente había sido aprobada, opinión que fue objetada por los Hcs. Hc. Corral y Moreira, afirmando estos q. el empleado contra quien se pronunciaba auto de prisión quedaba por el mismo hecho suspendido de su empleo, a la vez que los derechos de Ciudadanía.

Cerrado el debate y puesto al voto el inciso discutido, resultó aprobado.

Con lo cual, y por ser avanzada la hora, se mando levantar la Sesión.

El Presidente.

Francisco J. Salazar

El Secretario  
Vicente Paoz

El Secretario